REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE JUNIO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00102	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Gregorio Quiñones Angulo **Demandado:** UGPP	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	13/06/2023
2021-00169	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Eva Oleisa Quiñones Boya **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	13/06/2023
2021-00188	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Jhon Alejandro Rojas Vargas **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	13/06/2023
2021-00239	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Froilán Benigno Montenegro Sánchez **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	13/06/2023
2021-00392	CONTRACTUAL	**Demandante:** Fondo de Adaptación **Demandado:** Ingenieros Constructores d Nariño-INCINAR E.U. y Carlos Urías Rueda Álvarez	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA A. INICIAL	13/06/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00461	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Luís Eduardo Vélez Foronda **Demandado:** CREMIL	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	13/06/2023
2021-00603	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Ana Lucía González Ortiz **Demandado:** ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	13/06/2023
2023-00037	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Maryury Mosquera valencia y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA A. INICIAL	13/06/2023
2023-00050	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Jenny Patricia Dorado Chaux y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO Y FIJA A. INICIAL	13/06/2023
2023-00064	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Rosa Eida Quiñones Guerrero **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA A. INICIAL	13/06/2023
2023-00084	NULIDAD Y R.	**Demandante:** René Hurtado Minotta **Demandado:** Departamento de Nariño-SED	AUTO ADMITE DEMANDA	13/06/2023
2023-00089	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Jaime Payán Olmedo **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-	AUTO ADMITE DEMANDA	13/06/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora		
2023-00106	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Doris Yanira Guerrero Portocarrero **Demandado:** DIAN Ipiales	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	13/06/2023
2023-00111	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Diego Dagoberto Melo Báez **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	13/06/2023
2023-00112	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Miriam del Socorro Arévalo Vásquez **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	13/06/2023
2023-00123	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Ayda Flor Montenegro Castillo **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño	AUTO INADMITE DEMANDA	13/06/2023
2023-00140	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Luís Manuel Tapias Maestre **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REQUIERE A JUZGADO DE ORIGEN	13/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 DE JUNIO DE 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Gregorio Quiñones Angulo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2021-00102-00

I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 12 de mayo de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda[1], misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 15 de mayo de 2023[2].

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "***ARTICULO 243. Apelación***. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)"* (Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***ARTICULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *(…)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *(…)"*

---

[1] Sentencia visible en el archivo 38 del expediente digital
[2] Notificación visible en archivo 39 del expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 29 de mayo de 2023[3], este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[3] Recurso visible en el archivo 40 del expediente digital

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ea9a220a0d0d8ec7899c70f27c80534aaf4d043f379f72a0ebb072ed026c41**

Documento generado en 12/06/2023 07:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eva Oleisa Quiñones Boya
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG
Radicado: 52835-3333-001-2021-00169

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cb05982b19cd616c925c387feaf34f81307a31c0ba0722d125460ba5d3e530**

Documento generado en 12/06/2023 07:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00169

San Juan de Pasto, 13 de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre …….. $ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia…….$ 0
Gastos Procesales …….$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA... $ 1.303.492,00

TOTAL, COSTAS **$ 1.303.492.00**

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Alejandro Rojas Vargas
Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00188

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532772ea5d52fbdca7ec43a7363118d437f9963493da98af13cdcb226943ec00**

Documento generado en 13/06/2023 07:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00188

San Juan de Pasto, 13 de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte demandada, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	……..	$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia	……	$ 0
Gastos Procesales	……	$ 0
Agencias en derecho 1° Instancia	(2% PRETENSION.	$ 518.617,74
Agencias en derecho 2° Instancia	(2% PRETENSION	$ 518.617,74

TOTAL, COSTAS **$ 1.037.235,48**

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Froilán Benigno Montenegro Sánchez
Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG
Radicado: 52835-3333-001-2021-00239

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del C.G.P. y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a688b7fe93629d69cd972b9dc045dc4ea16e3dbfe90b09496b7d801828592498**

Documento generado en 13/06/2023 07:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00239

San Andrés de Tumaco, 13 de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre ……..	$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia…….	$ 0
Gastos Procesales …….	$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA...	$ 128.592,86
TOTAL, COSTAS	**$ 128.592,86**

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Fondo Adaptación
Demandado:	Ingenieros Constructores de Nariño Incinar E.U. y Carlos Urías Rueda Álvarez
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00392-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 23 de marzo de 2023, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*" (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que:

3.- Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022[1], se tuvo por no contestada la demanda por parte de INCINAR E.U.

4.- Con auto de fecha 7 de marzo de 2023[2] se tuvo por contestada la demanda por el señor Carlos Urías Rueda Álvarez, y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, las cuales denominó "*indebida interpretación de la norma fiscal*" y "*objeciones a la liquidación propuesta por el demandante*[3]".

5.- De las excepciones de mérito propuestas por el señor Carlos Urías Rueda Álvarez, se corrió traslado por Secretaría del despacho el 16 de marzo de 2023[4], respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante guardó silencio.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Es claro entonces que las demandadas no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia,

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **11 de julio de 2023, a las 02:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

[1] Ver anexo 029 del expediente electrónico.
[2] Ver anexo 042 del expediente electrónico.
[3] Ver anexo 028 del expediente electrónico.
[4] Ver anexo 046 del expediente electrónico.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1265c38091347d74de87c8b67340781dd2f964a92a9b6d3aaf1132c4282592**
Documento generado en 12/06/2023 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Eduardo Vélez Foronda
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Radicado:	52835-3331-001-2021-00461-00

1.- Mediante sentencia proferida el 08 de mayo de 2023[1], este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

2.- Contra la aludida sentencia, el apoderado legal de la parte demandante dentro del término legal, esto es el 10 de mayo del presente año, formuló recurso de apelación[2].

3.- De conformidad a los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante.

4.- Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *(…)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

[1] Ver anexo 025 del expediente digitalizado.
[2] Ver anexo 027 del expediente digitalizado

(…)"

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 8 de mayo de 2023, notificada a sus intervinientes el 09 de mayo del mismo año.

6.- La parte demandante mediante memorial de impugnación recibido en fecha 10 de mayo de 2023, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada, razón por la cual procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a los dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

> "***ARTÍCULO 243.*** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *(…)*
>
> ***PARAGRAFO. 1º****—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1° a 4° de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de mayo de 2023, por medio de la cual este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0216e0d035295576c84c3643581ea5d55e3eac63b431f6fb6e5221ae5cd8156**
Documento generado en 12/06/2023 06:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Lucia González Ortiz
Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00603

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del C.G.P. y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97716cdb7a12227c43e567c444e8d5ecd827aad6799e6bdb9a35e3196208117**

Documento generado en 13/06/2023 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00603

San Andrés de Tumaco, 13 de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre …….. $ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia…….$ 0
Gastos Procesales …….$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA... $ 766.527,76

TOTAL, COSTAS **$ 766.527,76**

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Maryury Mosquera Valencia y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00037-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2023, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*" (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de

2023[1], fue notificado a la demandada el 23 de febrero del mismo año[2], quien contestó oportunamente.

3.- La entidad demandada, en su escrito de contestación[3] propuso las siguientes excepciones de fondo: *i) carencia de legitimación en la causa por pasiva, ii) ruptura del nexo causal hecho de un tercero iii) indebida demostración del presupuesto fáctico de la demanda.*

4.- Ahora bien, de las excepciones propuestas, corrió el traslado automático a la contraparte, respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante guardó silencio.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Es claro entonces que la demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia,

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **18 de julio de 2023, a las 08:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Esperanza Medina Perea, identificada con C.C. No. 34.533.269 de Popayán (C) y T.P. No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

---

[1] Ver anexo 006 del expediente electrónico.
[2] Ver anexo 009 del expediente electrónico.
[3] El escrito de contestación de la demanda se encuentra en el archivo 002 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90323da64653dc1d7adbe7ff6cfe20c52b602e89e795fe9310e9cec025db7ac**
Documento generado en 12/06/2023 06:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rosa Eida Quiñones Guerrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2023-00064-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*" (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones[1]: *i) Litisconsorcio necesario por*

[1]Excepciones visibles a páginas 08 a 11 del archivo 009 del expediente digitalizado

pasiva, ii)Legalidad de los actos atacados de nulidad, e iii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 01 de junio de 2023[2], respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 10 de octubre de 2023, a las 02:00 p.m.,** la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

[2] Traslado visible en el archivo 012 del expediente digital.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c8af67f21f609f1ae28fc08a140eb92da3031d31b601e4ec04ef8a374165aa**
Documento generado en 12/06/2023 07:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	René Hurtado Minotta
Demandado:	Departamento de Nariño – Secretaria de Educación departamental.
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00084-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor René Hurtado Minotta contra el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Marcela Esquivel Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.031.725 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 196.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41277f0634cacf2bb22a9b74f0608c1365cf0f3d65ed0a91d085d972784f45b2**
Documento generado en 12/06/2023 06:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jaime Payán Olmedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00089-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Jaime Payán Olmedo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, como parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados EFRAIN SALAZAR FAMINARA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.087.108.437 de Tumaco y titular de la Tarjeta Profesional No 225.834 del Consejo Superior de la Judicatura y ALEXIS OCAMPO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.205.199 de Tumaco y titular de la Tarjeta Profesional No 355.484 del Consejo Superior de la Judicatura

como apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31571ead34561a1b058a8e33a4a5a092a6e78b16f34478d0aacc82e34a8dadf4**
Documento generado en 12/06/2023 07:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda por caducidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Doris Yanira Guerrero Portocarrero
DEMANDADO:	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales
Radicado:	52835-3333-001-2023-00106-00

Estando la demanda en la etapa de estudio de admisibilidad, se advierte que la misma se encuentra incursa en la causal de rechazo contemplada en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., por los siguientes motivos:

1.- LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

1.- El artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, contempla:

> *"(…)*
>
> *i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse* ***dentro del término de cuatro (4) meses****, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*
>
> *(…)"*

2.- Es de tener en cuenta que la doctrina, refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto en la vía judicial. Para que opere la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho. Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control.

2.- SUSPENSION DE CADUCIDAD

3.- Puede suspenderse la caducidad del medio de control, cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

> "***Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.*** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
>
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
>
> *b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,*
>
> *c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
>
> *En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*
>
> *La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*
>
> ***Parágrafo único****. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

4.- En el mismo sentido, la Ley 2220 de 2022, por la cual se expide el estatuto de conciliación, establece frente al particular:

> ***"ARTÍCULO 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción.*** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.*
>
> *Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

3. CASO EN ESTUDIO

5.- De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el actor busca que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de aprehensión y decomiso directo No. 96 del 01 de julio del 2021 emitida por la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Tumaco,

e igualmente de la Resolución No. 1370002012022601--000222 de 04 de abril de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

6.- Tal como lo indica la normatividad que respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debió presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

7.- Revisados los anexos que se adjuntan a la demanda, se encuentra que el demandante fue notificado de la resolución por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración el día 5 de abril de 2022, tal como se observa en la constancia de notificación electrónica y la certificación de acto administrativo obrantes a folios 65 y 66 del anexo 002 del expediente electrónico.

8.- En esas condiciones, el término de caducidad de 4 meses se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de la misma, esto es, a partir del 6 de abril de 2022. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 6 de agosto de 2022 para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

9.- Ahora bien, en el caso en estudio operó la suspensión de términos correspondiente al término de solicitud y trámite de la conciliación prejudicial como como requisito de procedibilidad, esto es entre 7 de junio de 2022 (fecha de radicación de la solicitud) y 11 de agosto de 2022 (fecha de realización de audiencia de conciliación fracasada[1]), y a partir de esta última **se reanuda el conteo del término restante** (1 mes y 28 días calendario). En ese orden, el término así suspendido se ampliaría **hasta el 9 de octubre de 2022**.

10.- Para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 27 de abril de 2023[2] el término legal para ejercer el medio de control incoado se encontraba más que vencido, razón por la cual se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

11.- En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Doris Yanira Guerrero Portocarrero contra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales.

---

[1] Ver folios 25 - 27 del Anexo 002 del expediente digital
[2] Ver acta de reparto obrante en el anexo 004 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Milton Valencia Gonzáles, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.616 de Buenaventura (Valle), portador de la tarjeta profesional No 81566 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e43a3ad850a1775bc52425a2955dc51a5c4beb489323e29a8ccbbcbd152ef**
Documento generado en 12/06/2023 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego Dagoberto Melo Báez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00111-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación:

2.- La competencia para conocer del asunto sub examine, en razón al territorio, se rige por el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el cual dispone:

> "*Artículo 56. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*". (Subrayas fuera de texto)

3.- La razón de ser de ello obedece a la relación entre lo que se pretende con la demanda y el sitio donde se debe entablar; correspondiendo así el medio de control al Juez administrativo del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia, por la cercanía o el contacto inmediato y directo con el lugar donde existió o debió existir la relación laboral, facilitando así la labor de administrar justicia.

4.- Así, se observa que de los documentos aportados por el demandante, no se encuentran suficientes elementos para determinar la competencia que le asiste a este Despacho para conocer del asunto, puesto que no se aporta

prueba alguna de la que se logre establecer el último sitio donde prestó o se encuentra prestando el servicio el demandante.

5.- Por lo tanto, para subsanar esta circunstancia, el demandante deberá adjuntar certificación o cualquier documento idóneo por medio del cual se puede determinar cuál fue el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del señor Diego Dagoberto Melo Báez.

6.- Es importante también recordar, que toda persona que pretenda acudir ante la jurisdicción deberá cumplir con algunos deberes, entre ellos, el dispuesto por el numeral 5 artículo 162 del CPACA, que señala:

> "*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*" (Subrayas fuera de texto)

7.- La parte demandante en su escrito demanda en el acápite denominado "HECHOS", no realiza una fundamentación fáctica, por el contrario se limita a realizar un análisis normativo sin estar clara y determinada la causa petendi dentro del caso en estudio, la cual debe estar acorde con lo pretendido y desde luego con las pruebas que se aportan.

8.- Así mismo, el demandante únicamente aporta como prueba copia de la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de intereses a las cesantías junto con el soporte de radicación de la misma, sin que se aporte ningún otro elemento probatorio con lo cual se puedan determinar aspectos que relevantes para el proceso.

9.- Por lo anterior, se insta al demandante para que aporte las pruebas documentales que se encuentren en su poder, actuando bajo los postulados de lealtad y buena fe procesal y cumpliendo con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Diego Dagoberto Melo Báez, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efb9eb039f7a74f5d2e483a5bdde99cbe7e7147a4f4e1753ac8782448ee9552**
Documento generado en 12/06/2023 06:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Miriam del Socorro Arévalo Vásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00112-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación:

2.- La competencia para conocer del asunto sub examine, en razón al territorio, se rige por el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el cual dispone:

> "*Artículo 56. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*". (Subrayas fuera de texto)

3.- La razón de ser de ello obedece a la relación entre lo que se pretende con la demanda y el sitio donde se debe entablar; correspondiendo así el medio de control al Juez administrativo del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia, por la cercanía o el contacto inmediato y directo con el lugar donde existió o debió existir la relación laboral, facilitando así la labor de administrar justicia.

4.- Así, se observa que de los documentos aportados por el demandante, no se encuentran suficientes elementos para determinar la competencia que le asiste a este despacho para conocer del asunto, puesto que no se aporta prueba alguna de la que se logre establecer el último sitio donde prestó o se encuentra prestando el servicio la demandante.

5.- Por lo tanto, para subsanar esta circunstancia, la parte demandante deberá adjuntar certificación o cualquier documento idóneo por medio del cual se puede determinar cuál fue el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la señora Miriam del Socorro Arévalo Vásquez.

6.- Es importante también recordar, que toda persona que pretenda acudir ante la jurisdicción deberá cumplir con algunos deberes, entre ellos, el dispuesto por el numeral 5 artículo 162 del CPACA, que señala:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."* (Subrayas fuera de texto)

7.- La parte demandante en su escrito de demanda en el acápite denominado "HECHOS", no realiza una fundamentación fáctica, por el contrario se limita a realizar un análisis normativo sin estar clara y determinada la causa petendi dentro del caso en estudio, la cual debe estar acorde con lo pretendido y desde luego con las pruebas que se aportan.

8.- Así mismo, el demandante únicamente aporta como prueba copia de la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de intereses a las cesantías junto con el soporte de radicación de la misma, sin que se aporte ningún otro elemento probatorio con lo cual se puedan determinar aspectos que relevantes para el proceso.

9.- Por lo anterior, se insta al demandante para que aporte las pruebas documentales que se encuentren en su poder, actuando bajo los postulados de lealtad y buena fe procesal y cumpliendo con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Miriam del Socorro Arévalo Vásquez, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83980cb0077c0d744682346dc3e420911b820bae4fbc533cf382ff6e3b13c41a**
Documento generado en 12/06/2023 06:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ayda Flor Montenegro Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Radicado:	52835-3333-001-2023-00123-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Del contenido de la demanda

1.-El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

> "(…)
>
> ***8.*** *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(…)

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

3.-Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

4.-Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

5.- Por otro lado, es necesario señalar que el documento el cual reposa en el anexo 003 folio 33 obrante en el expediente digital, es un documento que no permite realizar su respectivo estudio, toda vez, que para esta Judicatura es un documento ilegible, por consiguiente, se solicita remitir el anexo para determinar la calidad del mismo.

2.- Del poder otorgado

6.- La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone:

"Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…) (subrayado fuera de texto)"

7.- Igualmente, se tiene que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*"

8.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente.

9.- También se cuenta con la posibilidad de otorgar poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la ley 1437, pero se tiene que el apoderado no acredita tampoco el cumplimiento de lo estipulado en dicho precepto legal.

10.- Se tiene entonces, que bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 20 del anexo 003 del expediente electrónico, se puede evidenciar que no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico del demandante al del togado, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente.

11.- Así entonces, se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida del actor o bien en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Ayda Flor Montenegro Castillo contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570a4497a0ad08847ae9d7f276c6c3924bb5a75445f3ba8c7e516da18b088e24**

Documento generado en 12/06/2023 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Formula requerimiento a Juzgado de Origen
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Manuel Tapias Maestre
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2023-00140-00

Encontrándose el asunto avocar conocimiento, es necesario por parte del Despacho realizar el respectivo requerimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, teniendo en cuenta el trámite que se han llevado a cabo para tal efecto:

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022, decidió admitir el asunto de la referencia e imprimirle el trámite correspondiente dentro del radicado 52001-33-33-002-2022-00074-00. (Anexo 013)

2. Previo traslado de auto admisorio de la demanda, la entidad demandada presentó de manera oportuna escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones.

3. Con fecha 30 de agosto de 2022, el Juzgado de Origen dispuso en correr traslado de excepciones y posteriormente profirió providencia del 05 de mayo de 2023 donde resuelve excepciones previas y fija fecha y hora para audiencia inicial. (Anexo 020)

4. No obstante, mediante auto del 15 de mayo de 2023, resolvió declarar la falta de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco. (Anexo 022)

5. Por reparto correspondió a esta Judicatura el conocimiento del presente asunto, sin embargo, revisado los archivos del expediente judicial, se prevé que en el archivo "019CONTESTACIONEJERC -ndice_ 3_17.PDF" únicamente aparecen documentos complementarios más no aparece inmerso el escrito de contestación de la demanda del Ejercito Nacional, por ende no se puede verificar de forma íntegra su contenido.

6. En esas condiciones considera este Despacho necesario requerir de al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, para que remitan prontamente el archivo que contenga el escrito de contestación de la demanda con la proposición de excepciones del caso, esto con el fin de complementar el expediente y darle continuidad al proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Oficiar por Secretaría del Despacho al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto para que remita de manera oportuna el escrito de contestación de la demanda emanado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del expediente judicial con numero de radicado 52001-3333-002-2022-00074-00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81a017237c5a0007b437d6a7dc9bc8fb4829d8496f6974e08912d5dd2d1e12d**
Documento generado en 12/06/2023 07:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jenny Patricia Dorado Chaux y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00050-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023[1], este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fue propuesta por la señora Jenny Patricia Dorado Chaux y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Dicha providencia fue notificada en debida forma a la demandada el 1° de marzo de 2023[2]. La demandada presentó escrito de contestación de la demanda[3] de manera oportuna el 24 de abril de 2023, sin proponer excepciones.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido2021 en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

---

[1] Anexo 012 del expediente electrónico.
[2] Anexo 015 del expediente electrónico.
[3] Anexo 016 del expediente electrónico

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **19 de septiembre de 2023, a las 02:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Esperanza Medina Perea, identificada con C.C. No. 34.533.269 de Popayán (C) y T.P. No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c4c9743d105ed8a4cfcde4580adc353ee09e539035f9c09809cf2fb4705f9d**
Documento generado en 12/06/2023 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica